

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: AL ARG 6/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

2 de mayo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **decisiones del Ministerio de Defensa sobre los equipos y programas que realizan investigación y análisis de los archivos de las Fuerzas Armadas relativos a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, y sobre la glorificación de personas condenadas por la comisión de crímenes de lesa humanidad.**

Según la información recibida:

Archivos de las Fuerzas Armadas

El 27 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación comunicó la decisión de despedir a diez de las trece personas que trabajaban en los Equipos de Relevamiento y Análisis (ERyA) del ministerio; de terminar con los Programas de la Dirección vinculados a Archivos de las Fuerzas Armadas; y de derogar las Resoluciones N°308/2010 y N°1573/2023, que otorgan carácter permanente a los equipos, y la Resolución N° 1131/2015, que crea y reglamenta el Sistema de Archivos del Ministerio de Defensa. Los ERyA fueron creados en 2010 y desde entonces llevan adelante el relevamiento y análisis de la documentación y archivos de las Fuerzas Armadas, utilizados en la investigación y el esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar de Argentina (1976-1983). Los ERyA han producido más de 170 informes utilizados en los procesos judiciales donde se investigan tales violaciones, y han contribuido a la comprobación del paso de personas detenidas-desaparecidas por centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Dada las características de los archivos, su análisis es sumamente complejo y requiere conocimiento técnico especializado.

El 3 de abril de 2024, se presentó una acción de amparo y un pedido de medida cautelar ante el juzgado N°3 en lo Criminal y Correccional. Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal pidió que se resguarden los archivos relacionados con los juicios de lesa humanidad y exhortó a respetar el derecho

a la verdad sobre los crímenes del terrorismo de estado.

Glorificación de condenados por crímenes de lesa humanidad

En febrero de 2024, el coronel Horacio Losito, quien cuenta con una condena a cadena perpetua y dos condenas a 25 años de prisión por crímenes de lesa humanidad, fue recibido con honores en el Regimiento de Infantería de Monte 30, en Apóstoles, Misiones.

Expresamos grave preocupación por la decisión de despedir a diez de los trece trabajadores de los Equipos de Relevamiento y Análisis (ERyA) del Ministerio de Defensa, de terminar con los programas de la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Ministerio vinculados a archivos de las Fuerzas Armadas, y de derogar las Resoluciones N° 308/2010, N° 1573/2023 y N° 1131/2015. Nos preocupa que el desmantelamiento de equipos y programas encargados de investigar y analizar la documentación y los archivos existentes respecto del accionar de las Fuerzas Armadas durante la dictadura militar, puede contravenir la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar tales violaciones, de garantizar el acceso a la verdad sobre las mismas, y de asegurar la preservación y el acceso a los archivos históricos de dichas violaciones.

Por su parte, expresamos grave preocupación por recientes expresiones y actos de glorificación de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo del coronel Horacio Losito, sobre quien pesa una condena a cadena perpetua y dos condenas a 25 años de prisión por la comisión de crímenes de lesa humanidad, lo cual contraviene las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de derechos humanos y memoria histórica sobre las graves violaciones de derechos humanos y, en particular, la obligación de evitar que surjan tesis revisionistas, relativistas y negacionistas respecto de ellas, en tanto elemento esencial de la reparación debida a las víctimas y de las garantías de no repetición de la violencia pasada. Recalcamos que los procesos de memoria u otros procesos institucionales no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o por procedimientos judiciales, tales como las condenas dictadas por tribunales nacionales y extranjeros contra perpetradores de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura argentina. Asimismo, nos preocupa que el hecho alegado conduce a la revictimización de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante este período.

Recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, establecer la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron dichas violaciones y, en el caso de las desapariciones forzadas de personas, sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, de preservar la memoria histórica, los archivos y la evidencia de tales violaciones, y de evitar que surjan tesis revisionistas, relativistas y negacionistas respecto de ellas. Recordamos, as su vez, que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado argentino.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la preservación, acceso y análisis del fondo documental y archivo de las Fuerzas Armadas, así como para garantizar la capacidad técnica y operativa y el funcionamiento adecuado de los Equipos de Relevamiento y Análisis de archivos de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación.
3. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar (1976-1983), en cumplimiento de las obligaciones de Estado argentino en la materia, así como la identificación de los responsables, su enjuiciamiento y sanción.
4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para establecer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar (1976-1983), asegurar la preservación de la memoria, los archivos y la evidencia relativas a tales violaciones y para evitar el revisionismo, la relativización o la negación de las mismas, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino en la materia.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para preservar el fondo documental y archivo de las Fuerzas Armadas y garantizar el acceso y análisis de la información allí contenida por parte de personal especializado, así como prevenir todo episodio de negacionismo y revisionismo. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Argentina en 1986, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todos los medios adecuados y efectivos para garantizar que todas las personas dispongan de recursos para la reivindicación de sus derechos. Recalcamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples sentencias que la obligación estatal de proveer un recurso efectivo no se agota en su existencia formal, sino que debe llevar a que las violaciones de los derechos humanos sean resueltas adecuadamente¹.

En este sentido, nos permitimos recordar que, según el párrafo 4 de la observación general M31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. Por su parte, el párrafo 18 estipula que, en virtud del artículo 2 del PIDCP, los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Quisiéramos recordar también el artículo 6 del PIDCP que garantizan los derechos a la vida. Además, quisiéramos hacer referencia a los [*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Asimismo, recalcamos la importancia de que, en todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, la totalidad de las investigaciones, incluyendo los análisis forenses, se lleven a cabo de conformidad con las normas consagradas en [*El*](#)

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, Serie C No. 139, párr. 4; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213.

Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016): Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumaria. Dicho Protocolo establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Igualmente, indican que el hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo.

Considerando que Argentina es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a la que accedió el 14 de diciembre de 2007, también nos permitimos hacer referencia a sus artículos 1, 12 y 24 que establecen que nadie será sometido a una desaparición forzada, que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, y que se entenderá por “víctima” tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, respectivamente. Los numerales 2,4,5,7 del artículo 24 de la Convención establecen que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada.

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2), que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal (artículo 13) y el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada (artículo 19). Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.²

Llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia a los principios 2, 3, 4 y 5 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, los cuales establecen el derecho inalienable de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones. Por su parte, el principio 14 establece el deber de los Estados de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación

² A/HRC/16/48.

de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba.

Por otra parte, quisiéramos recordar que la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan.

De igual modo, quisiéramos recordar que en su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Asimismo, resaltó que un buen uso de la memoria tiene por objeto crear las condiciones para que se desarrolle en la sociedad un debate sobre las causas, las responsabilidades directas e indirectas y las consecuencias de los crímenes y la violencia del pasado. Por su parte, advirtió que los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales (párrafos 107-108). El Relator Especial también manifestó grave preocupación “por la posible y peligrosa manipulación de la información y la memoria en detrimento de los derechos humanos, así como por la estigmatización de ciertas comunidades, y los discursos de incitación al odio que promueven a su vez la comisión de actos violentos, e incluso la violencia masiva” (párrafo 79). A su vez, resaltó que las voces de las víctimas deben ocupar un espacio privilegiado en la construcción de la memoria, ya que ello ayuda a contrarrestar los intentos negacionistas y/o revisionistas y las manipulaciones por parte de los perpetradores de violaciones y de grupos o intereses políticos que buscan reanimar la violencia (párrafo 109). En su informe sobre garantías de no repetición, el Relator Especial también advirtió sobre los riesgos de manipular los hechos históricos al servicio de objetivos políticos e ideológicos e indicó que con esas prácticas se corre el riesgo de perpetuar las divisiones y los conflictos en lugar de prevenir su repetición. (A/HRC/30/42 párrafo 94).

Finalmente, en su misión a Argentina (A/HRC/10/9/ADD.1, 2009), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias enfatizó que los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en políticas de Estado y que los organismos públicos deben gozar de autonomía de gestión y financiera (para. 82).